



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 063-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 070-2011-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SAN PEDRO DEL TAPICHE

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 560-2012-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 30 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de abril de 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Requena y la Comunidad Campesina San Pedro del Tapiche (en adelante, C.C. San Pedro), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas y/o Campesinas a Mediana Escala N° 16-REQ/P-MAD-A-006-09 (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento) (fs. 40 a 43).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 017-2009-AG-DGFFS-ATFFS-REQUENA, del 13 de abril de 2009, el Ministerio de Agricultura aprobó el Plan Operativo Anual I (en adelante, POA I) de la zafra 2009-2010, sobre una superficie de 498.637 hectáreas (fs. 44 a 46).
3. Del 11 al 13 de julio de 2010, la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables – OSINFOR (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA I, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 257-2010-

EM

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



[Firma manuscrita]

OSINFOR-DSPAFFS del 13 de agosto de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

4. Con Resolución Directoral N° 076-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de marzo de 2011 (fs. 159 a 162), notificada el 10 de mayo de 2011 (fs. 165 reverso), se inició el presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la C.C. San Pedro, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. Mediante escrito recibido el 16 de mayo de 2011 (fs. 168 a 188), la C.C. San Pedro presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 076-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de setiembre de 2012 (fs. 218 a 221), notificada el 12 de noviembre de 2012 (fs. 222 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la C.C. San Pedro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 10.80 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 1108 (fs. 227 a 233), recibido el 30 de noviembre de 2012, la C.C. San Pedro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando su nulidad en base a los siguientes argumentos:
 - a) No considera justo y proporcional la suma impuesta por concepto de multa, ascendente a 10.8 UIT, la cual alegan es excesiva y desproporcional, toda vez que el recurrente no tiene la condición de reincidente en actos de negligencia, incumplimiento de deberes, infracciones cometidas en casos similares; sino muy por el contrario, se trataba de la primera vez que realiza labores bajo un

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



permiso de aprovechamiento. En atención a ello, la administración debió optar por otra sanción más justa. En ese sentido, se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de las sanciones. (fs. 228 y 229)

- b) La resolución impugnada contiene una motivación aparente y defectuosa pues, sólo hace referencia a los articulados sin ninguna correlación entre los hechos y la norma legal. Por tanto, la administrada sostiene que la resolución impugnada, carece de motivación. (fs. 230)
- c) La resolución impugnada carece de los requisitos consistente en:
 - i) Mencionar si agota la vía administrativa,
 - ii) La expresión de los recursos que proceden y el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y,
 - iii) Los plazos para interponerlos.

Es decir, no observó el principio de legalidad, por lo que incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444. (fs. 231)

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 8. Constitución Política del Perú.
- 9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
- 13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
- 14. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

EMS



16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1108 (fs. 227), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR⁴, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁵.

³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁴ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR."

- a) La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el título habilitante, en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR o ante la autoridad concedente, dentro del último año. Se adjunte copia simple del informe de supervisión, de haberse efectuado.

(...)"

⁵ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR
"Artículo 20°. - Recurso de Apelación



21. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁶ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁷.
22. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁸ se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444 y sus modificatorias, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

⁹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹³.
26. El escrito de apelación presentado por la C.C. San Pedro, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹⁴, así como en lo dispuesto en los artículos

¹⁰ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹¹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...) (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹² "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**



113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

“Artículo 20°. - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°. - **Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°. - **Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

¹⁵

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 113°. - **Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°. - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la C.C. San Pedro.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS carece de motivación.
- ii) Si la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444.
- iii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

¹⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.


¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS RELACIONADAS CON LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y LA MULTA IMPUESTA

VI.1 Si la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS carece de motivación.

31. En su escrito de apelación, la C.C. San Pedro alegó que la resolución apelada "(...) contiene una motivación aparente y defectuosa del acto administrativo" y "(...) sólo contiene una mera referencia a los articulados sin ninguna correlación entre los hechos y la norma legal (...)". (fs. 230)
32. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma¹⁸, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
33. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación¹⁹. En primer lugar, la obligación de la motivación en las


¹⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".


"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"


¹⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

decisiones que tome la Administración Pública²⁰, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²¹.

34. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
35. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

²⁰ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

²¹ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"



36. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la C.C. San Pedro.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

37. Sobre el particular, debe mencionarse que, en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 11 al 13 de julio de 2010, tal como se observa a continuación:

“VI. RESULTADOS²²

(...)

6.1. De los objetivos del POA

No existe coincidencia entre el objetivo de aprovechamiento señalado en el POA-1; en relación a lo encontrado en el recorrido de supervisión.

6.2. De los mapas

(...)

6.3. Del establecimiento de la Parcela de Corta Anual

- *No existen indicios de trabajos de delimitación (Trochas) de la Parcela de Corta Anual (PCA).*
- *Uno de los vértices de la PCA evaluado, no se encuentra señalizado.*

6.4. Del lindero del predio o territorio comunal

(...)

6.5. Del censo forestal

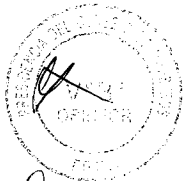
- *No se observó indicios de censo forestal (trochas, fajas, etc.).*
- *De los 66 individuos programados a supervisar; los mismos que fueron extraídos del POA no existen.*

6.6. De la infraestructura vial

No se encontró evidencias de ningún tipo de vías en todo el recorrido de la supervisión.

6.7. Del aprovechamiento

EM



²² Fojas 5 a 7.

No existen indicios de aprovechamiento forestal por donde se realizó el recorrido de la supervisión.

6.8. De las actividades silviculturales

No existe la implementación de actividades de manejo silvicultural que menciona el Plan Operativo Anual (POA).
(...)

VII. ANÁLISIS²³

(...)

7.1. Del censo forestal

En relación al censo forestal es evidente que, en la Parcela de Corta Anual supervisado, dicha actividad no se ha realizado, en efecto los árboles aprovechables y semilleros programados para su verificación no existen, esto implica que los resultados del censo comercial declarados en el POA, no corresponden a la realidad de los hechos (...).

Si bien es cierto el censo forestal, es una herramienta importante para levantar información dasométrica y topográfica del área de aprovechamiento, y que esta constituye la base fundamental para la elaboración del Plan Operativo Anual, para el presente caso se ha comprobado fehacientemente que el consultor no ha realizado dicha actividad, por lo que la información contenida en el documento no corresponde, hecho que constituye infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Además, no existen indicios de la presencia de linderos (trochas), ni la señalización del vértice evaluado, tampoco ha realizado actividades de manejo silvicultural, bajo este contexto se puede indicar que no está cumpliendo con la implementación del POA.

7.2. Del Balance de Extracción

El balance de extracción emitido por el PRMRFFS – Sub Dirección Requena (...) el titular del permiso antes de la fecha de la supervisión, reporta haber movilizado la cantidad de 832.146 m³ que representa el 33.78% del volumen total autorizado (2463.765 m³), tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

(...)

En dicho reporte observamos que las especies que mayor se movilizaron son copaiba (Copaifera) y Tornillo (Cedrelinga catenaeformis), con 99.87% y 73.82% respectivamente, esto implica que hubo aprovechamiento de las especies autorizadas en la Parcela de Corta Anual (PCA), sin embargo dicho balance es totalmente incoherente, ya que durante la verificación no se han

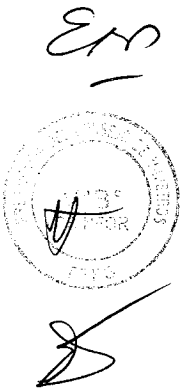


encontrado indicios de aprovechamiento forestal, además se ha comprobado que no hubo implementación de las actividades del censo forestal, además se ha comprobado que no hubo implementación de actividades del censo forestal, es más, los árboles declarados en dicho documento de gestión no existen, en efecto se precisa que el titular se encuentra justificando con dicho permiso volúmenes madera que no corresponde al área autorizada, lo cual constituye infracción en materia forestal.

7.3. De la revisión del acervo documentario

7.3.1. Mediante informes técnicos N° 014-2009-AG-DGFFS-ATFFS-REQUENA/jfn y N° 010-2009-AG-DGFFS-ATFFS-REQUENA/ACF-PHDV, se recomienda la aprobación del POA, al respecto cabe indicar, que los referidos informes técnicos carecen de toda objetividad, debido a que existe una reducción de 9.36% en el volumen aprovechable (...), sin indicar una relación coherente de esta acción. Asimismo, el Informe Técnico N° 014-2009-AG-DGFFS-ATFFS-REQUENA/jfn, menciona haber verificado 69 individuos, y este se sustenta en inspección ocular en campo, lo cual es contradictorio, toda vez que en la ficha de verificación de campo, solo reporta haber verificado a 12 individuos, no obstante la inspección ocular se ha desestimado con la supervisión realizada, al comprobarse fehacientemente que no existe evidencia de actividades de censo forestal y más aun no existen los arboles declarados en el documento de gestión, en efecto la autoridad competente no advierte de la información presentada.

7.3.2. El documento de gestión, presentado por el Sr. Juan Mayer Pasmíño Viena, representante de la C.C. San Pedro de Talpiche, fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 017-2009-AG-DGFFS-ATFFS-REQUENA (Ver Anexo N° 14), el cual menciona textualmente, que el documento es de declaración jurada y no presenta especies en los apéndices del CITES, por lo que no es necesario llevar a cabo una inspección ocular, estando supeditado a una verificación posterior de conformidad con la Ley N° 27444, sin embargo esto resulta totalmente contradictorio y fuera de contexto, ya que esta resolución toma como base los informes técnicos señalados, y el N° 014-2009-AG-DGFFS-ATFFS-REQUENA/jfn (...), indica haber realizado inspección ocular. En efecto, esto evidencia una falta de relación e incoherencia en el documento que da por aprobar el referido POA.



VIII. CONCLUSIONES²⁴

De acuerdo a los resultados y análisis de los hechos, se concluye lo siguiente:

(...)

8.1. El titular no ha realizado implementación de las actividades descritas en el POA aprobado, el cual constituye causal de caducidad prevista en la legislación forestal y de fauna silvestre.

8.2. Los informes técnicos emitidos por la autoridad administrativa que sustenta la aprobación de Plan Operativo Anual 2009 del referido permiso, carece de objetividad y no advierte de la información presentada.

8.3. La resolución que aprueba el POA en mención, carece de coherencia sobre lo que señala literalmente.

(...)

8.5. los volúmenes movilizados en el balance de extracción, no han sido extraídos del área del permiso.

8.6. El titular con el permiso otorgado a su favor, estaría justificando volúmenes de madera fuera del área autorizada.

(...)"

38. De lo señalado, se desprende que, durante la supervisión forestal realizada del 11 al 13 de julio de 2010, el supervisor constató que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, así como habría incumplido con la implementación del plan operativo anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

IV.2 Si la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

39. En el recurso de apelación, la C.C. San Pedro manifestó que "(...) de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 27444, toda resolución debe contener entre otros requisitos, los siguientes: (...) la mención de si agotare la vía administrativa. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y los plazos para interponerlos. En consecuencia, la resolución que se impugna a nivel administrativo, al no contener estos requisitos, contraviene una

²⁴ Foja 9.



norma legal expresa (...) esto es, no se observa el principio de legalidad, la debida aplicación y cumplimiento de la normativa vigente. (...) En consecuencia, siendo ello así se ha incurrido de esta manera en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 (...) a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”²⁵.

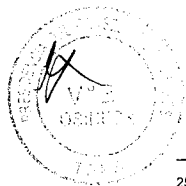
40. Sobre el principio de legalidad el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²⁶, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
41. Asimismo, conforme lo sostenido por Morón Urbina, se ha señalado lo siguiente²⁷:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley” exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.

42. De lo señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, este órgano Colegiado considera pertinente analizar si el pronunciamiento emitido por la autoridad de primera instancia en la Resolución N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS, observó el principio de legalidad.

Em



²⁵ Fojas 230 y 231.

²⁶ Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)”

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

Handwritten signature

43. Es pertinente señalar que, el artículo 24° de la Ley N° 27444²⁸ señala cuál es el contenido que debe tener toda notificación y cuál es el plazo para realizar las notificaciones de los actos administrativos. En ese sentido, debe precisarse que la notificación de la resolución emitida por la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – DSPAFSS del OSINFOR, mediante la Carta N° 797-2012-OSINFOR/06.2 (fs. 222), el 12 de noviembre del 2012, se realizó correctamente contemplando lo dispuesto en dicho artículo.
44. Asimismo, es preciso indicar que en el artículo 3° de la Resolución N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se resolvió notificar a la Comunidad Campesina San Pedro del Tapiche, informándole que de conformidad con el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR²⁹, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes. En el mencionado artículo, se especifican cuáles son los recursos que proceden ante la resolución que emite la Dirección de Línea a través de la cual impone las sanciones correspondientes, así como por su concordancia con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1085³⁰ y el artículo 201° de la Ley N° 27444³¹ y sus modificatorias, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y los plazos para interponerlos.

²⁸ **Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272**
“Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:
24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.
24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.”

²⁹ **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**
“Artículo 18°. – Instancias Administrativas
La resolución que emita la Dirección de Línea, a través de las cuales se declare la caducidad de los derechos de aprovechamiento, o se impongan sanciones y/o medidas correctivas, constituyen resoluciones en primera instancia administrativa.

Contra lo resuelto por la Dirección de Línea, proceden los recursos administrativos siguientes:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Los titulares plantean la nulidad de las resoluciones que ponen fin al procedimiento de la primera instancia, por medio del recurso de apelación.

(...)”

³⁰ **Decreto Legislativo N° 1085, ley que crea el OSINFOR**
Artículo 11.- De las instancias del procedimiento administrativo

En la imposición de sanciones y declaración de caducidad, las Direcciones de línea del OSINFOR actuarán como primera instancia. Corresponde al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por aquellas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.

³¹ **Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272**



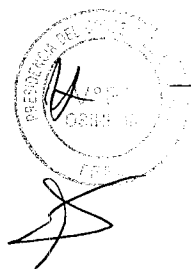
45. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS sí observó el principio de legalidad, así como el cumplimiento de la normatividad vigente, basando sus decisiones en las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, en la Ley N° 27444 y sus modificatorias y, las demás normas aplicables.

VI.3 Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

46. En su recurso de apelación, la administrada señaló que ***“1.- (...) no consideramos justo y proporcional que la suma impuesta como multa ascienda a 10.8 U.I.T. (...) 2.- (...) la sanción de multa, en la suma que se me aplicó, es excesiva y desproporcional, esto es, que únicamente aquella será aplicable, cuando la infracción cometida lo amerite y que de los antecedentes del infractor (administrado) se colija que es la más justa y proporcional. Lo que no sucede en el presente caso; ya que el recurrente no tiene la condición de reincidente en actos de negligencia, incumplimiento de deberes, infracciones cometidas, en casos similares; (...) vulnerándose flagrantemente el Principio de Proporcionalidad de las sanciones; por lo que la sanción que se me impusiera con la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS, deviene a todas luces en excesiva e injusta por desproporcional. (...) 3.- Que, asimismo, la normatividad vigente prescribe que: “Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad..., debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del infractor, constituyendo la reincidencia serio agravante” (...).”***

47. De acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³².

EM



“Artículo 201.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

32

Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

48. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³³.
49. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
50. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°014-2001-AG, con una multa ascendente a 10.80 UIT, se sustentó en el cálculo efectuado a través del Informe de Imposición de Multa N° 140-2012-OSINFOR/06.2.1³⁴, el cual señala lo siguiente:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

33

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 230°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

34

Fojas 214 a 217.

9/1





FORMATO

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE

Referencia: a) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR
b) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

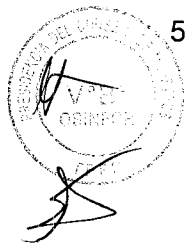
Expediente Administrativo: N° 070-2011-OSINFOR-DSPAFFS

INFRACCIÓN TITULAR		Razon Social/Nombre y Apellidos Representante Legal	RUC N° / D N I N°	Domicilio									
		Comunidad Campesina San Pedro del Tapiche	20528234713	Comunidad Campesina San Pedro del Tapiche/ Requena									
N°	INFRACCIÓN DE ART. 363 DEL RLFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE (HÉCTÁREAS)				MULTA DIRECTA (MONEDA)		POR VOLUMEN DE MADERA (CATEGORIZACIÓN DE ESPECIE Y VALOR COMERCIAL)				MULTA TOTAL (UIT)
			HASTA 100 HÉCTÁREAS	DE 101 A 1000 HÉCTÁREAS	DE 1001 A 10000 HÉCTÁREAS	MULTA POR SUPERFICIE (UIT)	MULTA POR SUPERFICIE (MONEDA)	VOLUMEN (M ³)	VALOR COMERCIAL (S/)	UIT	MONEDA	MULTA POR VOLUMEN (UIT)	
1	inciso i)	Extracción de Copaliba (<i>Copaifera reticulata</i>)			0.00	0.00	198.208	84040.2	0.40	0.1	3361.61	3361.61	0.92
2	inciso i)	Extracción de Moena (<i>Aniba</i> sp.)			0.00	0.00	200.340	84944.2	0.50	0.1	4247.21	4247.21	1.16
3	inciso i)	Extracción de Tomillo (<i>Cedrelinga catenaeformis</i>)			0.00	0.00	433.598	183846	0.65	0.1	11949.96	11949.96	3.27
4	inciso j)	Incumplimiento del plan silvicultural del PCA				0.1	365.00					365.00	0.10
5	inciso w)	Facilitar extracción ilegal de Lupena (<i>Chorisia integrifolia</i>)			0.00	0.00	198.208	84040.2	0.40	0.1	3361.61	3361.61	0.92
6	inciso w)	Facilitar extracción ilegal de Copaliba (<i>Copaifera reticulata</i>)			0.00	0.00	200.340	84944.2	0.50	0.1	4247.21	4247.21	1.16
7	inciso w)	Facilitar extracción ilegal de Shihuahuaco (<i>Coumarouna</i>)			0.00	0.00	433.598	183846	0.65	0.1	11949.96	11949.96	3.27
TOTAL												10.88	

Fuente: Informe de Imposición de Multa N° 140-2012-OSINFOR/06.2.1

51. Sobre el particular, es oportuno enfatizar que los criterios para la determinación de la multa están contenidos en el Formato para la determinación de multas obrante a fojas 217, los cuales fueron tomados de la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, siendo dicha escala la que se encontraba vigente al momento de determinar la multa en el presente Procedimiento Administrativo Único, la misma que se estableció en un monto ascendente a 10.80 UIT.

EMD



52. Para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, dichas infracciones fueron calculadas en función al volumen de madera rolliza extraída, el valor comercial forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, la categorización de la especie, así como por haber extraído sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, utilizando la siguiente fórmula:

- Cálculo de la multa por infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

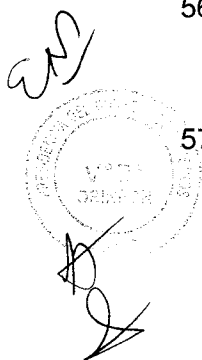
C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

53. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo al cuadro 03 de la “Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la gradualidad por las infracciones tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, son consideradas como “**Graves**”.
54. Cabe indicar que, para el caos del literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se concluyó en el Informe N° 096-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/PELM e Informe Legal N° 511-2012-OSINFOR/06.2.2, que no se cumplió con la implementación de las actividades silviculturales, conforme lo establece el POA, quedando corroborada dicha infracción.
55. Sin embargo, durante la supervisión de OSINFOR, no se observó extracción de los árboles solicitados, por ende, la no implementación de la actividad silvicultural, no ocasionó pérdida del suelo, ni daños al ecosistema. En consecuencia, al no existir área degradada, bajo el principio de razonabilidad y considerando que las sanciones deben adaptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y a los fines públicos que deben tutelar, se le impuso a la administrada la multa de 0.10 UIT por el incumplimiento de las actividades silviculturales.
56. Asimismo, para el cálculo de la multa se determinó que ninguna de las especies se encuentra incluida en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
57. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la “Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR” aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:





- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
58. En el presente caso, la C.C. San Pedro no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
59. Por lo tanto, la imposición de la multa, se determinó de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Infracción (Art. 363 del D.S. 014-2001-AG)	UIT
1	i)	5.35
2	l)	0.10
3	w)	5.35

Fuente: Formato de multa obrante a fojas 217

60. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento esgrimido por la administrada, debido a que no se vulneró el principio de razonabilidad en el presente procedimiento administrativo único, por lo que se concluye que no se incurrió en causal de nulidad.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Pedro del Tapiche, titular del Permiso para el Aprovechamiento de productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas y/o Campesinas a Mediana Escala N° 16-REQ/P-MAD-A-006-09, contra la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Pedro del Tapiche, titular del Permiso para el Aprovechamiento de productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas y/o Campesinas a Mediana Escala N° 16-REQ/P-MAD-A-006-09, contra la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 560-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de setiembre de 2012, la misma que sancionó a la Comunidad Campesina San Pedro del Tapiche, con una multa ascendente a 10.80 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°. - El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Campesina San Pedro del Tapiche, titular del Permiso para el Aprovechamiento de productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas y/o Campesinas a Mediana Escala N° 16-REQ/P-MAD-A-006-09, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

WSP





Artículo 6°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 070-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis E. Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana P. Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR